

RESOLUCIÓN No. 04955

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2012EE124311 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la sociedad **SUSHI MONO LTDA**, identificada con Nit. 900.041.762-4, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2011ER76194 del 28 de junio del 2011, para un elemento comercial tipo aviso en fachada en la calle 69 A No. 5-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que mediante radicado 2012EE027556 del 27 de febrero del 2012, esta Secretaría requiere a la sociedad con el fin de subsanar las deficiencias de la solicitud del registro de publicidad exterior visual, en el sentido de *“presentar la propuesta del aviso ante el comité técnico de patrimonio y anexar el concepto favorable por parte de éste, para su posterior registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente; reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso; retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud, mediante radicado 2012EE124311 del 13 de octubre del 2012 niega registro a la sociedad **SUSHI MONO LTDA**.

Que el acto administrativo mencionado se notificó el 26 de diciembre del 2012 al señor **JORGE EUFRASIO PEREZ URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.029 en calidad de apoderado de la sociedad.

En consecuencia, la sociedad **SUSHI MONO LTDA**, identificada con Nit. 900.041.762-4, interpone recurso de reposición en contra del registro, bajo el radicado 2012ER163038 del 28 de diciembre del 2012, en los siguientes términos:

“(…)

Por medio de la presente radico este Recurso de Reposición con el fin de continuar con el Registro de Publicidad exterior Visual.

*Anexo: FOTOGRAFIA DONDENO EVIDENCIA PUBLICIDAD EN VENTANA
FOTOGRAFIA AVISO NO SUPERA EL ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
COPIA SOLICITUD CONCEPTO FAVORABLE DE PATRIMONIO
FORMULARIO DE SOLICITUD REGISTRO DE AVISOS
CAMARA DE COMERCIO(....)”*

Que, en atención al recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, genera el Concepto Técnico No. 07397 del 30 de septiembre del 2013, el cual afirma en sus apartes generales, lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Resolver Un Recurso De Reposición Contra el registro SDA No. 2012EE124311 de 13/10/2012, Para Establecer Si El Elemento Tipo **AVISO EN FACHADA**, Cumplió Con Los Requerimientos Técnicos Establecidos En El Decreto 959 De 2000, Decreto 506 De 2003, Acuerdo 79 De 2003.

5. **CONCEPTO TÉCNICO:**

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, Negar el Recurso de Reposición y mantener en firme el registro negado No. 2012EE124311 de 13/10/2012, a la sociedad **SUSHI MONO LTDA**, identificado con Nit. **900041762-4**, para el elemento tipo **AVISO EN FACHADA**, ubicado en la **CALLE 69ª No. 5-79**, porque revisado el Recurso de Reposición Radicado 2012ER163038 de 28/12/2012, presentado por el Señor **LUIS FELIPE CARBO LACOUTURE**, representante legal del establecimiento, este incumple con los Requerimientos Técnicos establecidos en el Decreto 959 de 2000, decreto 506 de 2003, acuerdo 79 de 2003. (...)”*

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **LUIS FELIPE CARBO LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.853 obrando como representante legal de la sociedad **SUSHI MONO LTDA**, identificada con Nit. 900.041.762-4, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2012ER163038 del 28 de diciembre del 2012 en contra del acto administrativo con radicado 2012EE124311 del 13 de octubre del 2012.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“(...) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)."

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2012ER163038 del 28 de diciembre del 2012, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado.

- **Frente al recurso interpuesto:**

Que el recurrente adjunta las fotografías en donde se evidencia que la publicidad no se encuentra en ventana, que no supera el antepecho del segundo piso, y de manera adicional, adjunta el concepto favorable de patrimonio.

Sin embargo, se evidencia que en el radicado del recurso de reposición no se encuentra adjunto las fotografías relacionadas y por lo tanto no se pudieron valorar ni técnica ni jurídicamente. De manera adicional se establece que no adjunta el concepto favorable del Instituto de patrimonio cultural de Bogotá, si no, su solicitud con fecha del 27 de diciembre del 2012.

De esta manera, se evidencia que la sociedad pretende revivir términos procesales que ya fueron finiquitados, toda vez que su oportunidad procesal de adjuntar y subsanar las falencias de la solicitud del aviso en fachada era cinco (5) días después de recibido el requerimiento con radicado 2012EE027556 del 27 de febrero del 2012, al cual nunca dio respuesta.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, analizando el Concepto Técnico No. 07397 del 30 de septiembre del 2013 y los documentos allegados por el recurrente, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo con radicado 2012EE124311 del 13 de octubre del 2012, mediante la cual se niega la solicitud con radicado 2011ER76194 del 28 de junio del 2011, a la sociedad **SUSHI MONO LTDA**, identificada con Nit. 900.041.762-4 para el elemento comercial tipo aviso en fachada a ubicar en la calle 69 A No. 5-79 de la localidad de Chapinero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

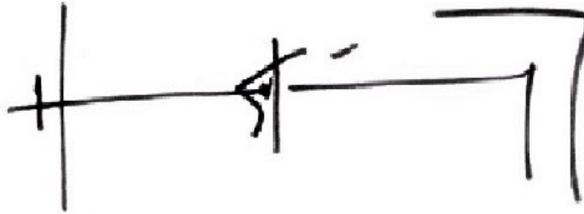
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SUSHI MONO LTDA**, identificada con Nit. 900.041.762-4, a través de su representante legal, el señor **LUIS FELIPE CARBO LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.853 en la carrera 13 No. 83-34 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: XXXXXXXXXX

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20210729 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/09/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20210729 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/10/2021
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------